

RESOLUCIÓN N° 36/2013 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 981/2011 “Compañía de Tierras Sud Argentino S.A. c/Ciudad de Buenos Aires”, por el cual la Representación del Fisco referido interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 5/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Comisión Arbitral en la resolución apelada resolvió -en contrario a lo determinado por el Fisco- que el contribuyente debe liquidar los ingresos por alquiler de inmuebles situados en la Ciudad de Buenos Aires bajo el Régimen General previsto en el artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que la firma contribuyente también ejercía en los períodos determinados la actividad agropecuaria en campos ubicados en distintas jurisdicciones provinciales.

Que la apelante sostiene que la intención del legislador, plasmada en los artículos 1° y 2° del Convenio Multilateral, es dejar fuera de la aplicación del Convenio a aquellos casos en los cuales la actividad se desarrolle en una jurisdicción de manera íntegra y sus ingresos no provienen de un proceso único y económicamente inseparable.

Que cuando la resolución cuestionada expresa que si bien la locación de inmuebles es individualizable y separable, en el caso no es razonable considerarla escindible, entiende que dicha afirmación carece de sustento por cuanto no hace referencia a ningún elemento probatorio sino que es una mera afirmación dogmática.

Que dice haber demostrado que los ingresos de la contribuyente por el alquiler de inmuebles pueden escindirse objetivamente de la actividad agropecuaria sujeta al régimen del Convenio Multilateral. Asimismo, resalta que la sede de administración del contribuyente se ubica en la Ciudad de Buenos Aires, motivo por el cual todos aquellos gastos relacionados a la locación de inmuebles son soportados claramente en esta jurisdicción.

Que en relación con el antecedente que cita la Resolución recurrida –Resolución CA N° 55/2011- alega que si bien se trata de las mismas partes en conflicto, no debe olvidarse que no es una norma de carácter general, por lo tanto no resulta de obligatoria aplicación por los fiscos o tribunales locales. Así lo entendió el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en el caso “Compañía de Tierras Sud Argentino S.A. (antes Senipex S.A.) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Senipex S.A. c/G.C.B.A. s/impugnación acto administrativo” donde denegó el recurso de queja presentado por el contribuyente.

Que en respuesta al traslado corrido, Compañía de Tierras Sud Argentino S.A. sostiene que el Recurso de Apelación interpuesto por el Organismo Fiscal debe ser rechazado, toda vez que lejos de contener una crítica concreta y razonada de la Resolución CA N° 5/2013, constituye una reiteración de los fundamentos vertidos en la instancia anterior que han recibido adecuado tratamiento en la resolución citada. Alega que resultan de aplicación supletoria los arts. 265 y 266 del CPCCN (cfr. art. 31 del Reglamento Procesal).

Que sin perjuicio de ello, se refiere a las disposiciones de los artículos 1° y 2° del Convenio Multilateral, conforme a las cuales procedió a liquidar el tributo asignando los ingresos y gastos siguiendo las pautas de dicho mecanismo, otorgando un tratamiento integral a las actividades que realiza por tratarse de una unidad patrimonial sujeta también a un único organismo de dirección, todo lo cual permite unificar el proceso económico a él atribuible. Si existe unidad de dirección y administración tanto para desarrollar la actividad agropecuaria como para la locación de inmuebles, que es una actividad de menor importancia, se está sin dudas -dice- ante lo que el Convenio denomina un “...proceso económico inseparable...”. Existe una sola sede de administración y dirección y los gastos que soporta se encuentran aglutinados en una cuenta única conforme surge de sus balances comerciales.

Que destaca que el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires ha consentido en un caso idéntico al presente -períodos 2002 y 2003- el criterio conocido como “convenio sujeto”, habida cuenta que no apeló la Resolución C.A. N° 55/2011 en el Expediente C.M. N° 910/2010 “Compañía de Tierras Sud Argentino S.A. c/Ciudad de Buenos

Aires”, quedando firme la decisión por la que se hizo lugar al planteo de la sociedad.

Que hace reserva del caso federal.

Que esta Comisión Plenaria hace suyos los argumentos expuestos por la Comisión Arbitral en el decisorio cuestionado, quien confirmó el criterio aplicado por la firma, en el sentido de que debe distribuir la materia imponible según el coeficiente único de todas las actividades que desarrolla.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

Resuelve:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto en el Expediente C.M. N° 981/2011 “Compañía de Tierras Sud Argentino S.A. c/Ciudad de Buenos Aires” por la Representación del fisco de la Ciudad de Buenos Aires contra la Resolución N° 5/2013 de la Comisión Arbitral.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

LAURA M. MANZANO - PRESIDENTE